



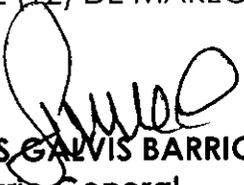
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00249-00
<b>Demandante</b>	FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ
<b>Demandado</b>	LA NACION- COLPENSIONES SA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestaciones de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) de COLPENSIONES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 93 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



'93

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M. P. ROBERTO CHAVARRO COLPAS**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **FANNY ESTHER LOPEZ LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001233300020170024900

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la ~~CONTESTACION DE LA DEMANDA~~ contenciosa administrativa, instaurada por FANNY ESTHER LOPEZ LOPEZ, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 Es cierto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>1</sup>
- 6 Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>2</sup>
- 7 Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>3</sup>
- 8 Es cierto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>4</sup>
- 9 Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>5</sup>
- 10 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto

<sup>1</sup> Cfr. GEN-RCN-AF-2014\_6607801-(REG CIVIL DE NAC).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>2</sup> Cfr. GRF-AAT-PJ-2014\_6607801-(R 6660-12).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>3</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2014\_6480382-(GNR 364549-13).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>4</sup> Cfr. GEN-REQ-IN-2016\_11011416-(RES RETIRO).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>5</sup> Cfr. GRF-REP-AF-2016\_7032075-(SOLICITUD RELIQU).pdf y GRF-AAT-RP-2016\_9293200\_9-(GNR 244934-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

*Se recibe  
18/12/2016.  
2:40 pm.  
Boyle más y ap.  
[Signature]*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



- 11** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 12** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 13** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 14** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 15** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 16** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 17** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 18** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 19** Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 20** Es cierto, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo<sup>6</sup>.
- 21** Parcialmente cierto, toda vez que la Resolución reseñada es la GNR 357490 de 26 de noviembre de 2016, conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo
- 22** **Es cierto**<sup>7</sup>
- 23** **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **A LAS PRETENSIONES**

- 1** En relación con los literales A, B, y C de este numeral, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2º** Me opongo a la presente pretensión principal y subsidiaria, me opongo, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Esto, atendiendo a que, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación será igual, indistintamente del régimen pensional a escoger. Sin embargo, en relación con el monto, el porcentaje de ingreso base de liquidación es superior con el régimen escogido.

Así pues, al momento del reconocimiento de la pensión, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de*

<sup>6</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_13785699\_9-(GNR 357490-16).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>7</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_13785699\_9\_2-(VPB 1668-17).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>8</sup> Literal A de las pretensiones principales

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

*la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)*

Dicho precedente fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017 y acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01:

*"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.*

*85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.*

Por otro lado, en materia de factores salariales, esta última Corporación señaló en la misma providencia reseñada:

*"102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."*

En cuanto a la pretensión subsidiaria, es de señalar que tampoco es posible acceder a ello, toda vez que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con aquellos trabajadores que les faltaren un tiempo igual o menor a dos años para acceder a la pensión de vejez, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz.

**3<sup>9</sup>** Me opongo a las presentes pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesorias a la misma.

**4<sup>10</sup>** Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores.

**5<sup>11</sup>** Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesorias a las anteriores.

**6<sup>12</sup>** Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesorias a las anteriores.

<sup>9</sup> Literal B de las pretensiones principales

<sup>10</sup> Literal C de las pretensiones principales

<sup>11</sup> Literal D de las pretensiones principales

<sup>12</sup> Literal E de las pretensiones principales

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

4 96



**7<sup>13</sup>** Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.

**8<sup>14</sup>** Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando el IBL del 75%, y de forma subsidiaria, la aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Frente a estos planteamientos, es de señalar lo siguiente:

#### **a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993**

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en	El monto de la pensión, se determinaba, antes de la modificación de la ley 797 de

<sup>13</sup> Literal F de las pretensiones principales

<sup>14</sup> Literal G de las pretensiones principales

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

5 97

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

años de edad, si se es hombre. Dicha edad aumentó en el año 2014, conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser hombre.	cualquier tiempo. Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas	2003, conforme a la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:	
		<b>Semanas</b>	<b>Tasa de reemplazo</b>
		1000	65%
		1050-1200 <sup>15</sup>	67%- 73%
		1250-1400 <sup>16</sup>	76%- 85%
		Posteriormente, con la reforma reseñada, el monto mínimo de la pensión se calcula, conforme al 65% del ingreso base de liquidación del afiliado, obteniendo dicho porcentaje de la siguiente fórmula:  $\text{Porcentaje del IBL} = 65,50 - 0,50 * S^{17}$	
		A partir del 2004, el monto mensual será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la forma señalada.	
		A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, valor que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.	

### b) Régimen de transición: Requisitos

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

*"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

<sup>15</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación

<sup>16</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

<sup>17</sup> N° de salarios mínimos legales mensuales vigentes

6 58

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."*

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,
- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el párrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

**"Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

**'Párrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"**.

*'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.'*"  
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

### **c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993**

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

7 99

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

a. Ley 33 de 1985

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
55 años sin distinción de sexo	20 años cotizados como empleado oficial, continuos o discontinuos	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.

**d) Ingreso base de liquidación en materia de régimen de transición**

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

*"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación<sup>18</sup>. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho<sup>19</sup> de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.*

*8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la*

<sup>18</sup> Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

<sup>19</sup> En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación<sup>20</sup>.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016<sup>21</sup>, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario<sup>22</sup>, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)." <sup>23</sup>

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".**

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negrillas fuera de texto)

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

<sup>20</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

<sup>21</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

<sup>23</sup> Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

9 101



"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985<sup>24</sup>.

### e) Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ellos implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse" (...)<sup>25</sup>

A similar conclusión llegó el alto tribunal en sentencia de Sala Plena de fecha 28 de agosto de 2018, antes citada:

"102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01 [0640-08]

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

102  
16



103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

En este orden de ideas, los factores salariales son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que señala lo siguiente:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas. Dado que el porcentaje de la Ley 33 de 1985 (75%) es inferior al obtenido mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (85%), se desmejoraría la mesada pensional de entrar a atenderse las pretensiones de la parte demandante.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo, se tuvieron en cuenta en el formato CLEPBS No. 3 (B)<sup>26</sup> todos los factores salariales reportados, de allí que, no sea dable solicitar la inclusión de nuevos factores salariales, como son los señalados por la parte demandante, como PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTES, HORAS EXTRAS, etc, ni alguno distinto al anteriormente enlistado.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, ni acceder a la pretensión subsidiaria, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

<sup>26</sup> Cfr. GEN-CSA-3B-2014\_6607801-(CERT SAL MES A MES).pdf obrante en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en que no existe obligación de mi defendida, para el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, por lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas. Dado que el porcentaje de la Ley 33 de 1985 (75%) es inferior al obtenido mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (85%), se desmejoraría la mesada pensional de entrar a atenderse las pretensiones de la parte demandante.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

*"ARTICULO 10. El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo, se tuvieron en cuenta en el formato CLEPBS No. 3 (B)<sup>27</sup> todos los factores salariales reportados, de allí que, no sea dable solicitar la inclusión de nuevos factores salariales, como son los señalados por la parte demandante, como PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTES, HORAS EXTRAS, etc, ni alguno distinto al anteriormente enlistado.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, ni acceder a la pretensión subsidiaria, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> *Ibidem*

<sup>28</sup> *"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

104  
12

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### **IV. PRESCRIPCIÓN**

Lo anterior, teniendo en cuenta el término señalado en el Código Sustantivo y Código Procesal del Trabajo<sup>29</sup>, toda vez que la demandante fue pensionada mediante Resolución 6660 de 27 de junio de 2012. Sin embargo, solo hasta el día 22 de junio de 2016 interpuso reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de su mesada pensional, transcurriendo un tiempo superior a tres (3) años, señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
  1. 2013\_539120\_GEN-ANX-CI (ANEXOS RES).pdf
  2. 2013\_539120\_GEN-DDI-AF (CÉDULA).pdf
  3. GEN-ANX-CI-2014\_6480382-(GNR 364549-13).pdf
  4. GEN-ANX-CI-2015\_6992495-(GNR 141810-15).pdf
  5. GEN-ANX-CI-2016\_7032075-(CERTS Y RESOLUCIONES).pdf
  6. GEN-CSA-3B-2014\_6607801-(CERT SAL MES A MES).pdf
  7. GEN-CSA-F1-2014\_6607801-(CERT INF LAB 2011).pdf
  8. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CER ALCALDIA).pdf
  9. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CER INF LAB 11).pdf
  10. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CERT GOB).pdf
  11. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CERT ICBF).pdf
  12. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CERT INF LAB 11).pdf
  13. GEN-CSA-F1-2014\_6607802-(CERT INF LAB 2011).pdf
  14. GEN-CSA-F2-2014\_6607801-(CERT SAL BASE 11).pdf
  15. GEN-RCN-AF-2014\_6607801-(REG CIVIL DE NAC).pdf

<sup>29</sup> Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

105  
13

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



16. GEN-REQ-IN-2016\_11011416-(GNR 46002-16).pdf
  17. GEN-REQ-IN-2016\_11011416-(HL 23-11-16).pdf
  18. GEN-REQ-IN-2016\_11011416-(RES RETIRO).pdf
  19. GEN-REQ-IN-2016\_13191332-(GNR 46002-16).pdf
  20. GEN-RES-CO-2014\_6480382-(GNR 364549-13).pdf
  21. GEN-RES-CO-2015\_6992495-(GNR 141810-15).pdf
  22. GEN-RES-CO-2016\_10584888-(NOT GNR 244934-16).pdf
  23. GEN-RES-CO-2016\_14740421-(NOT GNR 357490-16).pdf
  24. GEN-RES-CO-2017\_1136620-(VPB 1668-17).pdf
  25. GRF-AAT-PJ-2014\_6607801-(R 6660-12).pdf
  26. GRF-AAT-PJ-2014\_6607802-(R 6660-12).pdf
  27. GRF-AAT-RP-2014\_6480382-(GNR 364549-13).pdf
  28. GRF-AAT-RP-2015\_6992495-(GNR 141810-15).pdf
  29. GRF-AAT-RP-2016\_1356157-(GNR 46002-16).pdf
  30. GRF-AAT-RP-2016\_8667188-(GNR 272375-16).pdf
  31. GRF-AAT-RP-2016\_9293200\_9-(GNR 244934-16).pdf
  32. GRF-AAT-RP-2016\_10584888-(GNR 244934-16).pdf
  33. GRF-AAT-RP-2016\_11004808\_9-(VPB 36703-16).pdf
  34. GRF-AAT-RP-2016\_13785699\_9-(GNR 357490-16).pdf
  35. GRF-AAT-RP-2016\_13785699\_9\_2-(VPB 1668-17).pdf
  36. GRF-AAT-RP-2016\_14740421-(GNR 357490-16).pdf
  37. GRF-AAT-RP-2017\_1136620-(VPB 1668-17).pdf
  38. GRF-AAT-RP-201533111320\_5-(GNR 141810-15).pdf
  39. GRF-AAT-RP-201268003151087-(GNR 364549-13).pdf
  40. GRF-REP-AF-2016\_7032075-(SOLICITUD RELIQ).pdf
  41. GRF-REP-AF-2016\_11011416-(RECURSO DE REP Y AP).pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 11 folios útiles y escritos
  3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 28 de octubre de 2018

### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones No. 474642018 de fecha 27 de noviembre de 2018, en el cual se señaló no proponer formula conciliatoria dentro del proceso

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

  
**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
**C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena**  
**T.P. No. 268.154 del C.S de la J.**  
**cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b> Número de Documento: <b>33111320</b> Nombre: <b>FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ</b> Dirección: <b>CENTRO COMERCIAL GETSEMANI 1B-153</b> Estado Afiliación: <b>Novedad de pensión</b>	Fecha de Nacimiento: <b>28/12/1941</b> Fecha Afiliación: <b>01/05/1969</b> Correo Electrónico: <b>fanlopez15@hotmail.com</b> Ubicación:
---	--

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código de Afiliación	Nombre del Empleador	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Cotización Mensual	Semanas Cotizadas	Fondo	Pensión	Total
18018200031	COMPENALCO	01/05/1969	31/07/1969	\$1.770	13,14	0,00	0,00	13,14
899999719	FONDO EDUCATIVO REGI	01/09/1995	31/05/1996	\$316.000	36,14	0,00	0,00	36,14
890480184	FONDO EDUCATIVO DIST	01/01/1997	30/04/1997	\$474.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/1997	30/06/1997	\$805.000	4,57	0,00	0,00	4,57
899999719	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/1997	30/08/1997	\$474.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/1997	31/10/1997	\$805.000	4,86	0,00	0,00	4,86
899999719	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/1997	30/08/1997	\$474.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/11/1997	30/11/1997	\$483.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/1997	31/12/1997	\$474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/1998	30/06/1998	\$483.000	25,00	0,00	0,00	25,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/1998	31/05/1999	\$700.000	47,14	0,00	0,00	47,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/1999	31/01/2000	\$739.000	32,00	0,00	0,00	32,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2000	31/07/2000	\$539.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2000	30/11/2000	\$538.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2000	31/12/2000	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2001	31/01/2001	\$483.000	1,14	0,00	0,00	1,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2001	28/02/2001	\$939.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/03/2001	31/03/2001	\$839.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/04/2001	30/04/2001	\$851.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2001	31/05/2001	\$839.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2001	30/06/2001	\$851.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2001	31/07/2001	\$556.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2001	31/08/2001	\$809.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2001	30/09/2001	\$546.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2001	31/12/2001	\$686.000	8,86	0,00	0,00	8,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2002	30/04/2002	\$939.000	11,29	0,00	0,00	11,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2002	31/05/2002	\$590.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2002	30/06/2002	\$939.000	3,29	0,00	0,00	3,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2002	31/07/2002	\$483.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2002	31/08/2002	\$939.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2002	30/09/2002	\$353.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2002	30/11/2002	\$810.000	7,86	0,00	0,00	7,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2002	31/12/2002	\$809.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890480184	FONDO EDUCATIVO DIST	01/01/2003	31/01/2003	\$939.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2003	28/02/2003	\$840.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890480184	FONDO EDUCATIVO DIST	01/03/2003	31/03/2003	\$939.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/04/2003	31/05/2003	\$810.000	7,71	0,00	0,00	7,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2003	31/07/2003	\$939.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2003	31/12/2003	\$1.174.000	15,71	0,00	0,00	15,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2004	31/01/2004	\$1.106.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2004	30/11/2004	\$1.227.000	36,43	0,00	0,00	36,43
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2004	31/12/2004	\$2.412.000	4,29	0,00	0,00	4,29



107  
15

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018**  
**ACTUALIZADO A: 15 noviembre 2018**

C 33111320 FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ

Identificación del Asegurado	Identificación de la Fuente de Ingresos	Inicio	Fin	Valor Cotizado				
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2005	31/03/2005	\$1.281.000	11,86	0,00	0,00	11,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/04/2005	30/04/2005	\$1.344.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2005	31/05/2005	\$1.227.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2005	30/06/2005	\$1.344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2005	31/07/2005	\$2.484.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2005	31/08/2005	\$1.227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2005	30/09/2005	\$1.774.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2005	30/11/2005	\$1.344.000	8,14	0,00	0,00	8,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2005	31/12/2005	\$1.703.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2006	31/07/2006	\$1.665.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2006	31/08/2006	\$1.819.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2006	30/09/2006	\$2.248.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2006	31/12/2006	\$1.665.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2007	31/08/2007	\$1.749.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2007	30/09/2007	\$2.205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2007	30/11/2007	\$1.749.000	8,43	0,00	0,00	8,43
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2007	31/12/2007	\$3.031.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2008	31/08/2008	\$1.836.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2008	30/09/2008	\$2.479.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2008	31/12/2008	\$1.836.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2009	31/01/2009	\$2.240.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2009	31/08/2009	\$1.978.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2009	30/09/2009	\$2.670.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2009	31/12/2009	\$1.978.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2010	31/08/2010	\$2.057.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2010	30/09/2010	\$2.777.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2010	31/10/2010	\$2.210.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2010	31/12/2010	\$2.170.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2011	31/01/2011	\$2.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2011	28/02/2011	\$2.277.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2011	31/07/2011	\$2.283.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2011	31/08/2011	\$2.375.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2011	30/09/2011	\$3.206.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2011	30/08/2012	\$2.375.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2012	31/08/2012	\$2.494.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2012	30/09/2012	\$3.368.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2012	31/05/2013	\$2.494.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2013	31/08/2013	\$2.693.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2013	30/09/2013	\$3.638.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2013	31/01/2014	\$2.693.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2014	31/07/2014	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00

TOTAL: 17,14

\$0

\$0













2113

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018**  
**ACTUALIZADO A: 15 noviembre 2018**

C 33111320 FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ

Código	Entidad	Sí	Fecha Cotización	Fecha Pago	Código Cotización	Valor Cotización	Valor Pago	Valor Retenido	Saldo	Saldo	Observaciones
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201010	10/11/2010	86P20002324148	\$ 2.210.000	\$ 353.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201011	10/12/2010	86P20002394199	\$ 2.170.000	\$ 347.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201012	11/01/2011	86P20002476077	\$ 2.170.000	\$ 347.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201101	09/02/2011	86P20002533583	\$ 2.290.000	\$ 386.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201102	09/03/2011	86P20002602881	\$ 2.277.000	\$ 364.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201103	08/04/2011	84P28407430248	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201104	10/05/2011	84P28408046895	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201105	10/06/2011	84P28408590013	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201106	12/07/2011	84P28409173944	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201107	09/08/2011	84P28409762515	\$ 2.283.000	\$ 365.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201108	16/09/2011	84P28410398899	\$ 2.375.000	\$ 381.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201109	11/10/2011	84P28410971432	\$ 3.206.000	\$ 513.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201110	09/11/2011	84P28411580348	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201111	09/12/2011	84P28412157827	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201112	12/01/2012	84P28412779474	\$ 2.375.000	\$ 380.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201201	08/02/2012	84P28413384306	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201202	09/03/2012	84P28414029486	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201203	11/04/2012	84P28414652442	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201204	10/05/2012	84P28415291289	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201205	07/06/2012	84P28415895136	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201206	11/07/2012	84P28416547632	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201207	10/08/2012	84P28417177097	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201208	11/09/2012	84P28417819050	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201209	09/10/2012	84P28418482892	\$ 3.366.000	\$ 538.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201210	13/11/2012	84P28419199330	\$ 2.494.000	\$ 398.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGEN	SI	201211	11/12/2012	84P28419846702	\$ 2.494.000	\$ 398.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201212	11/01/2013	84C20002058469	\$ 2.494.000	\$ 398.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201301	11/02/2013	84C20002605321	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201302	11/03/2013	84C20003153920	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201303	09/04/2013	84C20003701716	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201304	10/05/2013	84C20004295967	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201305	13/06/2013	84C20004892491	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	R	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201306	10/07/2013	84C20005420112	\$ 2.693.000	\$ 431.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201307	13/08/2013	84C20006054671	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201308	09/09/2013	84C20006538558	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201309	09/10/2013	84C20007158659	\$ 3.636.000	\$ 581.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201310	13/11/2013	84C20007821453	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	84C20008081856	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201312	13/01/2014	84C20009024752	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201401	10/02/2014	84C20009580602	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201402	05/03/2014	84C20010024229	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 430.900	30	0	No Vinculado está Pensionado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201403	28/03/2014	84C20010470498	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 430.900	30	0	No Vinculado está Pensionado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201404	29/04/2014	84C20011099672	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 430.900	30	0	No Vinculado está Pensionado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201405	29/05/2014	84C20011735889	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 430.900	30	0	No Vinculado está Pensionado

C 33111320 FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ

Identificación	Entidad Cotizadora	SI	FECHA	IDENTIFICACION	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201406	27/08/2014	84C20012388259	\$ 2.841.000	\$ 454.800	\$ 454.800	30	0	No Vinculado está Pensionado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201407	30/07/2014	84C20013019790	\$ 2.841.000	\$ 454.800	\$ 454.800	30	0	No Vinculado está Pensionado	

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Identificación	Entidad Cotizadora	SI	FECHA	IDENTIFICACION	VALOR							
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

## LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33111320 FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com](mailto:defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

25/17

Código de verificación

7085018138



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	33.111.320
Fecha de Expedición:	10 DE SEPTIEMBRE DE 1963
Lugar de Expedición:	CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de:	FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Enero de 2019

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 18 de diciembre de 2018

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (7085018138) en la pagina web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

 <b>Colpensiones</b> <small>VEN POR TU FUTURO</small>	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

### CERTIFICACIÓN NO. 474642018

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 226-2017 del 27 de noviembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **FANNY ESTER LOPEZ LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **33111320**, quien pretende la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios y una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

La demandante solicita se reliquide la pensión de vejez reconocida, con base en lo devengado en el último año de servicios y teniendo en cuenta los factores salariales devengados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.

Mediante la Resolución GNR N° 357490 del 26 de noviembre de 2016, se resuelve recurso de reposición en el que se decide modificar la resolución GNR N° 244934 del 19 de agosto de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, con base en 1.907 semanas cotizadas, un IBL de \$2440.208 y una tasa de reemplazo del 85%, en cuantía de \$ 2.074.177, a partir del 01 de agosto de 2014, junto un retroactivo de \$251.202, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	28 de noviembre de 1996	1 de agosto de 2014	2,688,604.00	1,249,056.00	1	75.00	2,231,765.00	NO
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 Legal	28 de noviembre de 1996	1 de agosto de 2014	2,440,208.00	1,249,056.00	1	85.00	2,295,653.00	SI
20 años y 55 años de edad Ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (N de Cundinamarca) al 01	28 de noviembre de 1996	1 de agosto de 2014	2,762,323.00	1,248,361.00	1	75.00	2,292,958.00	NO

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

De conformidad al cuadro anterior, se le informa a la demandante que, si bien le es posible el reconocimiento de su pensión a través del régimen de transición de conformidad a la Ley 33 de 1985, pero que los valores obtenidos de dicho estudio son inferiores al reconocimiento por la Ley 100 de 1993, donde se evidencia que el IBL sería el mismo para los dos reconocimientos, pero no ocurre lo mismo con la tasa de reemplazo, ya que la Ley 33 de 1988 tiene como base una tasa de reemplazo del 75% que a diferencia de la Ley 100 de 1993 arroja una tasa de reemplazo del 85%, siendo mucho más favorable para la demandante este reconocimiento, así las cosas no habría lugar a una reliquidación.

Respecto a la liquidación con base en el último año de servicio, en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>, en la cual la corporación consideró que:

“(…)

*Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013<sup>2</sup>, a su vez aplicada en su integridad

<sup>1</sup> Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>31</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en esta las que deben observarse para determinar el monto pensiónal con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:  
 “Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100”.  
 “Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011<sup>3</sup>, en

---

efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

*“(…) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial. Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

[4] En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300<sup>[4]</sup>, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que:

*“El precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

Tampoco hay desconocer que el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de sentencia hito del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, Magistrado Ponente César Palomino Cortés, fijo como reglas de liquidación del IBL en el régimen de transición, las siguientes:

---

*En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

*hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.*

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

*"De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

*"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*(...)*

*La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."*

Se advierte que esta Alta Corporación dio efectos retrospectivos al mentando precedente jurisprudencial, agregando que las reglas establecidas se aplicaran para "todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en la vía judicial a través de acciones ordinarias". (Negrilla fuera de texto)

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

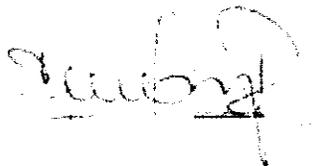
precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior no se propone fórmula conciliatoria frente al caso.

Dada en Bogotá, el día 27 de noviembre de 2018.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones